

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-279-00 (Verbal)

Como quiera que de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), no fueron subsanados en su totalidad, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **ANGIE SOFIA AMAYA CUBIDES** representada legalmente por su progenitora **SANDRA MILENA CUBIDES RUIZ** contra **LIBARDO DE JESUS ROCHA NUÑEZ, CALYPSO DEL CARIBE S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se solicitó “(...) 2. Apórtese, el acta de conciliación dando cumplimiento al requisito de procedibilidad para esta clase de procesos. (Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022) 3. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al extremo convocado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) (...)”, si bien es cierto, dentro de la demanda se solicitan medidas cautelares este ya no es argumento para no acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, bajo los siguientes argumentos: La Ley 640 de 2001 en su artículo 35 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 señalaba que “(...) Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)”, sin embargo, el artículo anterior fue derogado por la Ley 2220 de 2022 en su artículo 146.

La nueva Ley del estatuto de conciliación “Ley 22020 de 2022” señaló en su artículo 68 la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil indicando “(...) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de **los divisorios, los de expropiación, los monitorios** que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (...)”

(Negrilla y subrayado por el Despacho), artículo que no consagró que en el hipotético caso que se presentaran medidas cautelares habilitaba al ciudadano para acudir directamente a la jurisdicción civil, así como tampoco se encuentra dentro de las excepciones establecidas y por el contrario se indicó que se debería acudir a la conciliación en los procesos declarativos, razón esta suficiente para rechazar el presente asunto por no subsanar la demanda en su totalidad.

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115194bce950fe0ff8c8f77f9ed2b208d99007763fcfc6282d0959b4232ac0ba**

Documento generado en 17/06/2023 11:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**